



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-86/2018

**RECORRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** MARÍA GUADALUPE  
VÁZQUEZ OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a seis de diciembre de dos mil dieciocho.

**Sentencia definitiva** que: **a) modifica**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución INE/CG1147/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a la revisión de informes de ingresos y gastos de las candidaturas postuladas por el Partido de la Revolución Democrática a diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí, toda vez que la autoridad fiscalizadora no fundó ni motivó debidamente su determinación al no haber sido exhaustiva en el análisis de la documentación presentada por el referido instituto político en el Sistema Integral de Fiscalización para acreditar el reporte de los gastos relacionados en las **conclusiones 3-C9-P1, 3-C10-P1<sup>1</sup>, C-11-P1, 3-C12-P1<sup>2</sup>, 3-C13-P1<sup>3</sup>, 3-C14-P1, 3-C22-P2, 3-C33-P2 y 3-C36-P2**, por lo que **b) se ordena** al citado Consejo General emita nueva determinación, atendiendo a las consideraciones de este fallo.

### GLOSARIO

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Reglamento de Fiscalización:</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>UMA:</b>	Unidad de Medida y Actualización <sup>4</sup>
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

<sup>1</sup> Únicamente en cuanto a gastos relacionados con el entonces candidato a presidente municipal de San Luis Potosí, Ricardo Gallardo Juárez.

<sup>2</sup> Únicamente en cuanto a gastos relacionados con el entonces candidato a presidente municipal de San Luis Potosí, Ricardo Gallardo Juárez.

<sup>3</sup> Únicamente en cuanto a gastos relacionados con el entonces candidato a presidente municipal de San Luis Potosí, Ricardo Gallardo Juárez.

<sup>4</sup> Equivalente a \$80.60 ochenta pesos 60/100 M.N., de conformidad con el considerando 21 de la resolución INE/CG1147/2018.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil dieciocho, salvo distinta precisión.

**1.1. Proceso electoral 2017–2018.** El primero de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral local para renovar diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí.

**1.2. Etapa de campaña.** Del veintinueve de abril al veintisiete de junio, transcurrió la etapa de campaña electoral para elegir los referidos cargos.

**1.3. Informes de campaña.** A partir del inicio de la etapa de campaña, los partidos políticos tienen el deber de presentar a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, por periodos de treinta días, informes y la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de campaña de sus candidaturas.

**1.4. Dictamen consolidado y resolución impugnada.** El seis de agosto, el Consejo General del *INE* aprobó la resolución *INE/CG1147/2018* respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario en el Estado de San Luis Potosí.

**1.5. Recurso de apelación.** Inconforme con las sanciones impuestas, el diez de agosto, el *PRD* interpuso recurso de apelación.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del Consejo General del *INE*, por la cual impuso diversas sanciones al *PRD*, en su carácter de partido político nacional, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de sus candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, entidad en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 189, fracción XVII, 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.



### 3. ESTUDIO DE FONDO

#### 3.1. Planteamiento del caso

El *PRD* controvierte la resolución INE/CG1147/2018 por la cual el Consejo General del *INE* le impuso diversas sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario en el Estado de San Luis Potosí.

Concretamente, el partido político controvierte la **reducción del 25% veinticinco por ciento de la ministración mensual** que le corresponde por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad involucrada que se precisa en cada una de las conclusiones siguientes:

- **Conclusión 3-C9-P1**, omitir el registro contable de gastos por la contratación de propaganda en vía pública, por \$2,374,459.88 [dos millones trescientos setenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 88/100 M.N.].
- **Conclusión 3-C10-P1**, omitir el registro contable del gasto por la contratación de propaganda en medios impresos, por \$90,436.51 [noventa mil cuatrocientos treinta y seis pesos 51/100 M.N.].
- **Conclusión 3-C11-P1**, omitir el registro contable de gastos por contratación de propaganda difundida en radio y televisión, por \$184,022.40 [ciento ochenta y cuatro mil veintidós pesos 40/100 M.N.].
- **Conclusión 3-C12-P1**, omitir el registro contable de gastos por renta de mobiliario y contratación de propaganda utilitaria localizada en casa de campaña durante una visita de verificación, por \$130,865.73 [ciento treinta mil ochocientos sesenta y cinco pesos 73/100 M.N.].
- **Conclusión 3-C13-P1**, omitir reportar gastos por renta de mobiliario y contratación de propaganda utilizada en eventos, por \$382,732.07 [trescientos ochenta y dos mil setecientos treinta y dos pesos 07/100 M.N.].
- **Conclusión 3-C14-P1**, omitir reportar gastos por renta de mobiliario y contratación de propaganda utilitaria localizada durante recorridos, por \$303,091.30 [trescientos tres mil noventa y un pesos 30/100 M.N.].

## SM-RAP-86/2018

- **Conclusión 3-C22-P2<sup>5</sup>**, omitir reportar gastos por la renta de 51 cincuenta y un espectaculares y la pinta de bardas, por \$531,548.50 [quinientos treinta y un mil quinientos cuarenta y ocho pesos 50/100 M.N.].
- **Conclusión 3-C33-P2**, omitir reportar gastos por la renta de 57 cincuenta y siete espectaculares y pinta de bardas, por \$182,579.94 [ciento ochenta y dos mil quinientos setenta y nueve pesos 94/100 M.N.].
- **Conclusión 3-C36-P2**, omitir reportar gastos generados por la realización de 7 siete eventos, por \$944,392.89 [novecientos cuarenta y cuatro mil trescientos noventa y dos pesos 89/100 M.N.].

Las faltas fueron consideradas de carácter sustancial o de fondo y se calificaron como graves ordinarias.

Ante esta Sala Regional, el *PRD* hace valer, esencialmente, los siguientes **agravios**:

4

- En cuanto a la **acreditación de las 9 nueve faltas**, expresa que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva en la revisión de la documentación que adjuntó a las pólizas registradas en el *SIF*, aun cuando al responder los oficios de errores y omisiones le indicó que había presentado en sistema la documentación solicitada.
- En tanto que, respecto de la **sanción** impuesta por esas faltas, manifiesta que no se consideraron los elementos necesarios para su individualización, tales como el valor protegido o trascendencia de la norma, la magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado, la naturaleza de la acción u omisión, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, entre otros.
- A la par, el *PRD* acusa falta de fundamentación y motivación en la **determinación del costo de gastos** por contratar propaganda difundida en radio y televisión [**conclusión 3-C11-P1**], así como por rentar mobiliario y contratar propaganda utilitaria [**conclusión 3-C12-P1**]; señala que la autoridad realizó una *valuación subjetiva* al no precisar el *mecanismo* que utilizó para cuantificar el gasto cuyo reporte se omitió reportar, cuando correspondía observar el procedimiento previsto en el Reglamento de Fiscalización.

---

<sup>5</sup> Si bien en el dictamen consolidado se identificó la falta como conclusión 3-C22-P2-BIS, en la resolución INE/CG1147/2018 se relacionó como 3-C22-P2, por lo que en la presente sentencia se hará referencia a esta última.

- Adicionalmente, el partido indica que se le impusieron *diversas multas por las mismas circunstancias*, cuando no puede ser sancionado *dos o tres veces por el mismo hecho*.

Los agravios expresados se analizarán en el orden expuesto, primero, los que ven a una posible falta de exhaustividad; en su caso, los motivos de inconformidad relacionados con la individualización de las sanciones; por último, el relativo a una doble sanción.

**3.2. La autoridad fiscalizadora no fundó ni motivó debidamente su determinación al no haber sido exhaustiva en el análisis de la documentación presentada por el PRD en SIF para acreditar los gastos observados [conclusiones 3-C9-P1, 3-C10-P1, 3-C11-P1, 3-C12-P1, 3-C14-P1, 3-C22-P2, 3-C33-P2 y 3-C36-P2]**

El partido recurrente expresa que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva en la revisión de la documentación que adjuntó a las pólizas registradas en SIF, para comprobar los gastos observados en las 9 nueve conclusiones por las cuales se le sancionó.

Para acreditar su dicho, el PRD relaciona en su escrito de apelación las pólizas que afirma obran en sistema, en las cuales consta la documentación solicitada en los oficios de errores y omisiones, y acompaña un disco compacto con dicha información<sup>6</sup>.

**Es fundado el agravio hecho valer.**

**1) Conclusión 3-C9-P1**

En el oficio de errores y omisiones, la *Unidad Técnica* comunicó al PRD que derivado del monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública, observó que realizó gastos que no fueron reportados en los informes, por lo que le solicitó presentar en SIF lo siguiente

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.
- Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.
- Las evidencias fotográficas de la publicidad colocada en la vía pública.
- El informe de campaña con las correcciones.
- El o los avisos de contratación respectivos.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

<sup>6</sup> El cual obra a foja 082 del expediente.

En el dictamen consolidado, la *Unidad Técnica* determinó en la **conclusión 3-C9-P1** que no se localizó en *SIF* el registro contable y tampoco la muestra de 101 ciento un bardas, 4 cuatro carteleras, 34 treinta y cuatro panorámicos o espectaculares y 2 dos publicaciones en puentes, para hacer la *conciliación* correspondiente.

La propaganda en cita la relacionó en el Anexo 1\_P1 del dictamen como *testigos de referencia (2)*.

Ante esta Sala, el *PRD* expresa que sí realizó el registro de los gastos observados, que la documentación que acredita el reporte la adjuntó a 15 quince pólizas que presentó en *SIF*, las cuales identifica en su escrito de apelación:

6

- **Propaganda del candidato Ricardo Gallardo Juárez:** pólizas de egresos 1 y 5 en periodo de corrección; y póliza de egresos 1 del segundo periodo.
- **Propaganda del candidato Alain Azuara Robles:** póliza de diario 1 en periodo de corrección.
- **Propaganda de la candidata Erika Irazema Briones Pérez:** póliza de egresos 5.
- **Propaganda del candidato Gilberto Hernández Villafuerte:** pólizas de egresos 1 en periodo de corrección, así como 2 y 3 del segundo periodo.
- **Propaganda del candidato José Alfredo Pérez Ortiz:** póliza de egresos 7 del segundo periodo.
- **Propaganda del candidato José Luis Fernández Martínez:** póliza de egresos 2 del segundo periodo.
- **Propaganda del candidato Jovanny de Jesús Ramón Cruz:** póliza de egresos 8 del segundo periodo.
- **Propaganda del candidato Juan Manuel Navarro Muñiz:** pólizas de egresos 1 del periodo de corrección, así como 1 y 2 del segundo periodo.
- **Propaganda del candidato Luis Felipe Castro Barrón:** póliza de diario 4 del primer periodo de observaciones.
- **Propaganda de la candidata María Teresa de Jesús Rivera Acevedo:** póliza de egresos 1.
- **Propaganda de las candidaturas Miriam Marisol Chávez Isaís y Ricardo Gallardo Juárez:** póliza de diario 7 del primer periodo.

De la revisión realizada por esta Sala al *SIF*, se advierte que las pólizas que el partido refiere, en efecto, obran en sistema, en ellas se describe el registro de operaciones de aportaciones de simpatizantes por bardas, pagos de pasivos por publicidad y pinta de bardas, aportaciones de simpatizantes de material y pinta de bardas, así como por el pago de pasivo por anuncios espectaculares y registros contables por espectaculares o por renta de espacios publicitarios, y en cada una de ellas adjuntó diversa documentación a fin de comprobar los gastos reportados, respecto de la cual la *Unidad Técnica* no se pronunció en el dictamen consolidado.

En consideración de esta Sala, dicho actuar no fue ajustado a derecho, toda vez que frente a gastos registrados en las pólizas y a la documentación a éstas adjunta, procedía indicar de manera fundada y motivada por qué la información reportada en las pólizas no correspondía a la observada, o bien, por qué los archivos que el partido acompañó eran insuficientes para comprobarlos y tener por cumplida la observación, lo cual no ocurrió.

Por lo que procede dejar sin efectos la conclusión en estudio.

## 2) Conclusión 3-C10-P1

7

Por otra parte, en la **conclusión 3-C10-P1**, en el dictamen consolidado se concluyó que el *PRD* no realizó en *SIF* el **registro contable de gastos por propaganda en medios impresos** y tampoco presentó las muestras respectivas.

La propaganda detectada benefició a las candidaturas Ricardo Gallardo Juárez, Jorge Ortiz Hernández, Gilberto Hernández Villafuerte y Amada X. Zavala.

El partido apelante manifiesta que contrario a lo que determinó la autoridad responsable, sí registró en *SIF* los gastos de la propaganda observada, para acreditarlo acompaña en su escrito de apelación impresiones de pantalla de 3 tres pólizas que afirma presentó en sistema y que la autoridad responsable no valoró, también acompaña en disco compacto la documentación adjunta a ellas.

Las pólizas relacionadas por el *PRD* se encuentran a nombre de su entonces candidato a presidente municipal de San Luis Potosí, San Luis Potosí, Ricardo Gallardo Juárez y son las siguientes:

- Póliza de diario 5 del segundo periodo de corrección.
- Póliza de diario 7 del segundo periodo de corrección.

- Póliza de diario 2 del segundo periodo de corrección.

De la revisión realizada por esta Sala en *SIF*, se advierte que las pólizas que el partido apelante indica, en efecto obran en sistema con la descripción de registro de aportación de candidato de publicidad en medios impresos en las primeras dos, y de aportación de candidato en especie publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos en la tercera; y en todas ellas adjuntó diversa documentación a fin de acreditar el reporte de los gastos observados.

Respecto del contenido de las pólizas y de la documentación adjunta, la *Unidad Técnica* tampoco emitió pronunciamiento alguno de por qué la estimó insuficiente para cumplir el deber de registro contable, cuando era necesario que de manera fundada y motivada precisara qué documentación solicitada en el oficio de errores y omisiones no se acompañó o por qué la presentada no cumplía con los requisitos para tener por atendida la observación.

Asimismo, esta Sala advierte que a dichas pólizas se acompañaron muestras o evidencias fotográficas de periódicos en *SIF*, sin que en el dictamen consolidado se identificara por qué no corresponden a la publicidad detectada.

8

Al no haber ocurrido así, debe dejarse sin efectos la conclusión en examen, únicamente por cuanto hace a los gastos observados al candidato a presidente municipal de San Luis Potosí, Ricardo Gallardo Juárez, toda vez que en relación con los gastos realizados por propaganda en beneficio de las candidaturas de Jorge Ortiz Hernández, Gilberto Hernández Villafuerte y Amada X. Zavala, el partido no expresa agravio para acreditar haber cumplido con la obligación de reporte de gastos.

### **3) Conclusión 3-C11-P1**

Similar situación ocurre en la **conclusión 3-C11-P1**, en la cual la *Unidad Técnica* determinó que el *PRD* no registró gastos por la producción de *spots* de radio y televisión.

El partido expresa que la autoridad no advirtió que el gasto respectivo lo registró en la póliza de diario 1 del segundo periodo de corrección, a nombre del entonces candidato a la presidencia municipal de San Luis Potosí, San Luis Potosí, Ricardo Gallardo Juárez, a la cual adjuntó la documentación comprobatoria en *SIF*.

En el dictamen consolidado, la *Unidad Técnica* únicamente que aun cuando el partido registró contablemente los spots correspondientes a los gastos de producción de radio y televisión, no presentó la totalidad de la documentación, pues no presentó el método de valuación y las muestras de los spots.

De la revisión realizada por esta Sala al *SIF*, se advierte que en la citada póliza se reportó una aportación de diez spots de televisión y se acompañó un contrato de donación, una cotización, un recibo de aportaciones, ocho muestras o evidencias de video, así como una credencial de elector.

Respecto de esta documentación, la autoridad fiscalizadora no motivó por qué fue insuficiente para tener por atendida la observación, incluso, nada indicó acerca de las cuatro muestras que obran en sistema, cuando correspondía precisar si éstas coincidían o no con los spots detectados, no sólo concluir que el partido omitió presentarlos.

Por lo que si en el dictamen no se dieron identificó la valoración de la documentación adjunta a la póliza presentada por el *PRD*, procede dejar sin efectos la falta o irregularidad en estudio.

#### 4) **Conclusión 3-C12-P1**

En el dictamen consolidado se determinó que no se localizó en *SIF* el registro contable de gastos ni la muestra de mobiliario y propaganda utilitaria detectada en casas de campaña de los candidatos a presidente municipal de San Luis Potosí y a diputado local por el distrito IX, Ricardo Gallardo Juárez y José Luis Fernández Martínez, para hacer la conciliación correspondiente.

La propaganda en cita la relacionó en el Anexo 2\_P1 del dictamen como *referencia (2)*.

Ante esta Sala el apelante acredita haber presentado el registro en la póliza de egresos 7 del segundo periodo de informe de campaña a nombre del referido candidato Ricardo Gallardo Juárez.

De la revisión realizada por esta Sala al *SIF*, se advierte que la descripción de la citada póliza corresponde a pago de propaganda utilitaria, a la cual el partido acompañó dos tantos de un contrato de prestación de servicios y el aviso de contratación respectivo, constancia de situación fiscal, tres muestras o evidencias fotográficas, acuse de reinscripción al Registro Nacional de Proveedores, credencial de elector, comprobante de

transferencia bancaria y una factura o comprobante CFDI en formato pdf y xml.

De ahí que le asista razón al *PRD* en cuanto a la alegada falta de exhaustividad que derivó en una indebida fundamentación y motivación, ya que la *Unidad Técnica* no indicó que documentación no se presentó, tampoco brindó las razones de por qué la presentada por el partido fue insuficiente para acreditar el registro de gastos, lo cual procedía realizar y no sólo afirmar de manera general que omitió hacerlo.

Por tanto, se deja sin efectos la falta sancionada, únicamente respecto de los gastos observados por el candidato Ricardo Gallardo Juárez, pues sobre la propaganda utilitaria localizada en la casa de campaña del candidato José Luis Fernández Martínez, el partido no indica haber cumplido con el deber de reporte de los gastos atinentes.

#### **5) Conclusión 3-C13-P1**

Respecto de la **conclusión C-13-P1**, la *Unidad Técnica* determinó que el partido no realizó el registro contable y tampoco presentó la muestra para hacer la conciliación de gastos de mobiliario y propaganda localizada en los eventos relacionados en el anexo 2 P1 BIS del dictamen consolidado.

10

En su apelación, el inconforme refiere que cumplió con la obligación de registrar los egresos atinentes cuando presentó en *SIF* las siguientes 8 ocho pólizas que acompaña a su escrito en disco compacto, las cuales se encuentran a nombre del entonces candidato a presidente municipal de San Luis Potosí, Ricardo Gallardo Juárez:

- Póliza de diario 2 del primer periodo normal.
- Póliza de diario 1 del primer periodo de corrección.
- Póliza de diario 2 del segundo periodo normal.
- Póliza de diario 3 del primer periodo normal.
- Póliza de diario 5 del primer periodo normal.
- Póliza de diario 7 del segundo periodo de corrección.
- Póliza de diario 8 del segundo periodo de corrección.
- Póliza de egresos 2 del primer periodo de corrección.

Le asiste razón al *PRD*.

Esto es así, pues las pólizas referidas corresponden a gastos realizados por el entonces candidato Ricardo Gallardo Juárez, las cuales fueron localizadas en *SIF* de la revisión efectuada por esta Sala, y en las cuales



obra el registro de gastos, así como diversa documentación presentada a fin de acreditarlos o comprobarlos.

Sobre los registros reportados en dichas pólizas y respecto de la documentación adjunta, la *Unidad Técnica* no indicó cuál no se presentó, tampoco brindó las razones de por qué ésta fue insuficiente para acreditar el registro de gastos, lo cual procedía realizar y no sólo afirmar de manera general que omitió hacerlo.

Por tanto, se deja sin efectos la falta, únicamente respecto de los gastos observados por el candidato Ricardo Gallardo Juárez, pues sobre el mobiliario y propaganda localizada en los eventos realizados por las restantes candidaturas, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Luis Felipe Castro Barrón, Miriam Marisol Chávez Isaís, Juan Manuel Navarro Muñoz y José Luis Fernández Martínez, el partido no expresa agravio ni presenta pruebas para acreditar haber cumplido con el reporte de gastos por cuya omisión se le sancionó.

#### 6) Conclusión 3-C14-P1

En el dictamen consolidado, la *Unidad Técnica* determinó que el *PRD* no registró en *SIF* gastos por renta de mobiliario y por propaganda detectada durante los recorridos que personal de la *Unidad Técnica* llevó a cabo en eventos realizados por la candidata Miriam Marisol Chávez Isaís y los **candidatos** Gilberto Hernández Villafuerte, Juan Manuel Navarro Muñoz, Ricardo Gallardo Juárez y Luis Felipe Castro Barrón.

Asimismo, la autoridad fiscalizadora concluyó que el partido no presentó las muestras o evidencias respectivas, a fin de realizar la conciliación correspondiente.

Ante esta Sala, el *PRD* afirma que reportó los gastos observados y relaciona en su escrito de apelación las siguientes pólizas con las cuales considera acreditó haber cumplido el deber de fiscalización.

- De **Miriam Marisol Chávez Isaís**, pólizas de diario 6 y de egresos 4, ambas del segundo periodo.
- De **Gilberto Hernández Villafuerte**, póliza de diario 1 del primer periodo de corrección y póliza de egresos 1 del segundo periodo.
- De **Juan Manuel Navarro Muñoz**, póliza de egresos 4 del segundo periodo.
- De **Ricardo Gallardo Juárez**, pólizas de diario 3 del primer periodo de corrección y 10 del primer periodo normal, así como las de

## SM-RAP-86/2018

egresos 2 del segundo periodo, y de diario 8 del segundo periodo de corrección.

- De **Luis Felipe Castro Barrón**, pólizas de diario 9 y de egresos 5, ambas del segundo periodo.

De la revisión realizada por esta Sala en *SIF*, se localizó el registro de las 11 once pólizas citadas, en las cuales las descripciones corresponden a pago, registro contable de artículos varios de propaganda, propaganda utilitaria, prorrateo por propaganda genérica y transferencia en especie por propaganda utilitaria; asimismo, se advierte que éstas se adjuntó diversa documentación que ampara los gastos reportados.

Sin embargo, la *Unidad Técnica* no motivó por qué, en cada caso o tipo de propaganda, aun cuando se presentaron registros contables y se adjuntó documentación para acreditarlos, ésta fue insuficiente para tener por atendida la observación, pues ante esta circunstancia, era necesario brindara las razones pormenorizadas de su decisión y no de manera general.

12

En otras palabras, se imponía que, por una parte, la autoridad fiscalizadora indicara qué gasto por mobiliario y propaganda se acreditaba con cada póliza presentada y la documentación adjunta y, por otra, la documentación faltante para demostrar el registro atinente de manera particularizada.

Máxime, ya que la *Unidad Técnica* observó la omisión de presentar muestras, cuando esta Sala constató que a las pólizas ingresadas en *SIF* a nombre de las candidaturas a diputaciones locales por los distritos 7 y 5, Miriam Marisol Chávez Isaís y Juan Manuel Navarro Muñoz, así como a presidencias municipales de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, Ricardo Gallardo Juárez y Gilberto Hernández Villafuerte, el *PRD* presentó registros contables y muestras o evidencias de propaganda utilitaria.

### 7) **Conclusión 3-C22-P2**

En primer término, es de destacar que en el dictamen consolidado se identificó la falta de reporte de gastos por renta de espectaculares y pinta de bardas como conclusión 3-C22-P2-BIS, en tanto que en la resolución INE/CG1147/2018 se relacionó como 3-C22-P2.

Por su parte, el *PRD* señala expresamente en el escrito de apelación que controvierte la conclusión 3-C22-P2, por lo que será esta última la que se identifique en la presente sentencia, atendiendo a que la irregularidad



detectada tanto en el dictamen como en la resolución impugnada es la misma.

Al respecto, se tiene que en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/37884/18, la *Unidad Técnica* observó que derivado del monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública, se detectaron gastos no reportados en los informes, por lo que solicitó al partido presentar en *SIF* la siguiente documentación<sup>7</sup>:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.
- Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda *para abono en cuenta del beneficiario*.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.
- Las evidencias fotográficas de la publicidad colocada en la vía pública.
- El informe de campaña con las correcciones.
- El o los avisos de contratación respectivos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

3

En el **dictamen consolidado** se determinó que el partido no reportó gastos por la renta de **7 siete espectaculares o panorámicos** y por la pinta de **34 treinta y cuatro bardas** de 14 catorce de sus candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales, pues al responder el oficio de errores y omisiones no hizo referencia a dicha propaganda.

En el anexo 9\_P2 del dictamen se relacionan los **41 cuarenta y un números de encuesta** donde se detalla la propaganda observada, así como las candidaturas a quienes benefició.

Ante la falta de reporte de gastos, el recurrente acusa falta de exhaustividad en la valoración de los registros realizados en *SIF* y afirma haber presentado la documentación solicitada con las siguientes 12 doce pólizas que relaciona en su escrito de apelación:

ENCUESTA	TIPO DE ANUNCIO	ID CONTABILIDAD	CANTIDAD	CARGO LOCAL	BENEFICIADO	REFERENCIA DICTAMEN	Nº PÓLIZA	FECHA DE PÓLIZA
----------	-----------------	-----------------	----------	-------------	-------------	---------------------	-----------	-----------------

<sup>7</sup> Véase la observación 9 del oficio respectivo.

ENCUESTA	TIPO DE ANUNCIO	ID CONTABILIDAD	CANTIDAD	CARGO LOCAL	BENEFICIADO	REFERENCIA DICTAMEN	Nº PÓLIZA	FECHA DE PÓLIZA
132369	Panorámicos espectaculares	54042	1	Diputado local MR	Mariana Sánchez Martínez	2	PN2-PE-1/2018 y PN2/PE-4	27/06/2018
140091	Panorámicos espectaculares	54063	1	Diputado local MR	Martha Patricia Aradillas Aradillas	2	PN2-PE-1/2018 y PN2/PE-4	27/06/2018
153047	Panorámicos espectaculares	529405	1	Diputado local MR	Luis Felipe Castro Barrón	2	PN2-PE-1/2018 y PN2/PE-4	27/06/2018
163104	Panorámicos espectaculares	540445	1	Diputado local MR y presidente municipal	Miriam Marisol Chávez Isaís, Mariana Sánchez Martínez, Juan Manuel Navarro Muñiz, Ricardo Gallardo Juárez, Luis Felipe Castro Barrón, Martha Patricia Aradillas Aradillas	2	PN2-PE-1/2018 y PN2/PE-4	27/06/2018
167203	Panorámicos espectaculares	540445	1	Diputado local MR y presidente municipal	Miriam Marisol Chávez Isaís, Mariana Sánchez Martínez, Juan Manuel Navarro Muñiz, Ricardo Gallardo Juárez, Luis Felipe Castro Barrón, Martha Patricia Aradillas Aradillas	2	PN2-PE-1/2018 y PN2/PE-4	27/06/2018
178821	Panorámicos espectaculares	54038	1	Diputado local MR y presidente municipal	Juan Manuel Navarro Muñiz, José Luis Fernández Martínez (Chiquis), Gilberto Hernández Villafuerte	2	PN2-PE-1/2018 y PN2/PE-4	27/06/2018
163658	Panorámicos espectaculares	54045	1	Diputado local MR y presidente municipal	Miriam Marisol Chávez Isaís, Mariana Sánchez Martínez, Juan Manuel Navarro Muñiz, Ricardo Gallardo Juárez, Luis Felipe Castro Barrón, Martha Patricia Aradillas Aradillas	2	PN2-PE-1/2018 y PN2/PE-4	27/06/2018

14

Lo fundado del agravio hecho valer radica en que del escrito por el cual el *PRD* respondió el oficio de errores y omisiones, se advierte que contrario a lo sostenido por la *Unidad Técnica* en el dictamen consolidado, sí se pronunció respecto de los panorámicos o espectaculares

En el escrito de respuesta, el partido incluyó el cuadro referido en líneas previas; de ahí que aun cuando no realizó manifestaciones sobre la propaganda en bardas, **sí proporcionó las pólizas en las cuales había registrado el gasto por propaganda colocada en 7 siete panorámicos o espectaculares y precisó los números de encuesta 132369, 140091, 153047, 163104, 167203, 178821 y 163658<sup>8</sup>**, los cuales se relacionan en el anexo 9\_P2 del dictamen y cuya falta de reporte se sancionó.

La respuesta del recurrente debió ser analizada por la *Unidad Técnica* para determinar si era o no suficiente para tener por cumplida la observación realizada, únicamente en cuanto a los panorámicos o espectaculares identificados en los mencionados números de encuesta, por lo que al no haber ocurrido así, vulneró el principio de exhaustividad.

<sup>8</sup> Como se advierte de las fojas 269 a 270 del expediente principal.



## 8) Conclusión 3-C33-P2

En el dictamen consolidado, la *Unidad Técnica* concluyó que derivado del monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública, el *PRD* no reportó gastos por la pinta de 53 cincuenta y tres bardas, 3 tres panorámicos y 1 una cartelera, las cuales se identifican en el anexo 18\_P2, pues en *SIF* no se localizó la documentación soporte solicitada.

En el oficio de errores y omisiones se requirió al partido presentar:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.
- Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.
- Las evidencias fotográficas de la publicidad colocada en la vía pública.
- El informe de campaña con las correcciones.
- El o los avisos de contratación respectivos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Ante esta Sala, el partido afirma que la autoridad responsable no fundó y motivó su determinación al no haber sido exhaustiva en el análisis de la documentación presentada en *SIF* para acreditar el gasto de la propaganda observada, ya que el registro respectivo y la comprobación atinente la efectuó en las siguientes pólizas:

- En la **póliza de diario 6**, de treinta de mayo y en la **póliza de egresos 5 del periodo de corrección**, de catorce de junio registró el gasto por la pinta de las bardas relacionadas en las encuestas 136967, 131954, 137670, 137844, 143226, 138870, 143042, 174653, 140354, 138577, 140859, 1426777, 138956, 138318, 136937, 127240, 130468, 153295, 154096, 165809, 157577, 154779, 157486, 172497, 157647, 154183, 173465, 162658, 163115, 172203, 172333, 173047, 174463, 175573, 175105, 174072, 172130 y 172173.
- En la **póliza de egresos 5**, de treinta y uno de mayo reportó el gasto por la pinta de la barda relacionada en la encuesta 133685.
- En la **póliza de egresos 2 del periodo de corrección**, de catorce de junio reportó el gasto por la pinta de bardas relacionadas en las encuestas 138663, 140204, 141384, 140430, 140387, 139866, 138883 y 164503.
- En la **póliza de diario 3**, de treinta de mayo y en la **póliza de egresos 1 del periodo de corrección**, de trece de junio reportó el

gasto por panorámicos o espectaculares relacionados en las encuestas 144138, 160749 y 177943.

- En la **póliza de egresos 9 del segundo periodo**, de veinticuatro de junio reportó el gasto por la pinta de la barda relacionada en la encuesta 158680.

Al respecto, se tiene que, en primer término, debe precisarse que en cuanto a la cartelera observada en beneficio de **Gilberto Hernández Villafuerte**, candidato a presidente municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, correspondiente a la encuesta 130031, el *PRD* la relaciona en su escrito de apelación, sin embargo, no indica en qué póliza registró el gasto atinente, lo cual era necesario a fin de que esta Sala estuviera en posibilidad de constatar si en *SIF* se había presentado o no la documentación comprobatoria; al no haber ocurrido así, el agravio es **ineficaz** para acreditar el reporte del gasto.

Por otra parte, es de destacar que la falta de reporte del gasto por la pinta de las bardas relacionadas en las encuestas 142287 y 175255, **no será motivo de estudio** en la presente sentencia, toda vez que el *PRD* no las controvierte ante esta Sala.

16

Ahora bien, de la revisión realizada por esta Sala al *SIF* a las pólizas citadas por el partido recurrente en su escrito de apelación y con las cuales afirma acredita el debido reporte de gastos, se tiene lo siguiente:

En cuanto al gasto por pinta de 39 treinta y nueve bardas y renta de 3 tres panorámicos o espectaculares del candidato Ricardo Gallardo Juárez, el *PRD* presentó diversos gastos y acompañó documentación para su comprobación.

En la póliza de egresos 5 del primer periodo de corrección presentó acuse de reinscripción al Registro Nacional de Proveedores, alta del Registro Federal de Contribuyentes, aviso de contratación de prestación de servicios del veintinueve de abril al treinta y uno de mayo, factura o comprobante CFDI, credencial de elector y un comprobante de transferencia bancaria; y en la póliza de diario 6 del primer periodo normal, un contrato de prestación de servicios con vigencia al treinta y uno de mayo.

En la póliza de diario 3 del primer periodo normal, acompañó un archivo con muestras o evidencias de espectaculares y dos contratos de prestación de servicios con sus respectivos anexos, cuya vigencia de uno de ellos es

del veintinueve de abril al treinta y uno de mayo<sup>9</sup>, y del otro del doce de mayo al doce de junio<sup>10</sup>; y en la póliza de egresos 1 del primer periodo de corrección, cuarenta y siete hojas membretadas, un comprobante de transferencia bancaria, dos tantos de un contrato de prestación de servicios con vigencia al treinta y uno de mayo, dos facturas o CFDI en formato pdf y xml<sup>11</sup>, dos constancias de situación fiscal, inscripción al registro federal de contribuyentes, un comprobante de domicilio y tres credenciales de elector.

Respecto del gasto por pinta de 1 una barda en beneficio del candidato a presidente municipal de Tancanhuitz, Juan Carlos Arrieta Vita, de la documentación adjunta a la póliza de egresos 5 del primer periodo normal se localizaron doce hojas membretadas, diez permisos o autorizaciones de colocación, dos credenciales de elector y dos tantos de un contrato de donación por rotulación de doce bardas, una factura o CFDI en formato pdf.

Por cuanto hace al gasto por pinta de 8 ocho bardas en beneficio del candidato a presidente municipal de Soledad de Graciano Sánchez, Gilberto Hernández Villafuerte, en la póliza de egresos 2 del primer periodo de corrección adjuntó acuse de reinscripción al Registro Nacional de Proveedores, contrato de prestación de servicios, factura o comprobante CDFI en formato pdf y xml, tres credenciales de elector, inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, aviso de contratación en línea y un comprobante de transferencia bancaria.

Respecto del gasto por pinta de 2 dos bardas en beneficio del candidato a presidente municipal de Ciudad Fernández, José Alfredo Pérez Ortiz, la documentación adjunta a la póliza de egresos 7 del segundo periodo normal consiste en cuarenta y seis archivos con muestras o evidencias fotográficas, contrato de donación, credencial de elector y un archivo con veinte permisos o autorizaciones.

Por último, en lo que ve a la conclusión en análisis, se tiene que respecto del gasto por la pinta de una barda con propaganda en beneficio de la candidata a presidenta municipal de Tampamolón Corona, Silvia Medina Burgaña, a la póliza de egresos 9 del segundo periodo normal se acompañaron dos comprobantes de domicilio, contrato de donación, cotización, dos credenciales de elector, kardex, y un recibo RSES de aportaciones de simpatizantes en especie, sin que se adjuntara la muestra o evidencia fotográfica de la barda solicitada; lo cual era necesario, a fin de

<sup>9</sup> Contrato N°. 2-A.

<sup>10</sup> Contrato N°. 2-B.

<sup>11</sup> En *SIF* se advierten cuatro comprobantes fiscales; sin embargo, éstos corresponden a dos facturas distintas dado que se encuentran duplicados, pues se identifican con el mismo número de folio.

que esta Sala tuviera, al menos, un documento en el cual se identificara la imagen, la medida y ubicación para estar en posibilidad de verificar si se trata o no de la misma publicidad por la cual se le sancionó.

Respecto de las constancias adjuntas a dichas pólizas, la *Unidad Técnica* no realizó pronunciamiento alguno en el dictamen consolidado, lo cual era necesario, ya que ante la presentación de pólizas y de documentación comprobatoria, correspondía brindar de manera particularizada qué constancias requeridas se dejaron de presentar, así como los motivos por los cuales consideró que aquella que el partido apelante sí se allegó no correspondía a los gastos de los espectaculares observados.

Al no haber ocurrido así, lo procedente es dejar sin efectos la conclusión a examen, con la salvedad de la propaganda identificada en los números de encuesta 130031, 142287 y 175255.

### **9) Conclusión 3-C36-P2**

En el dictamen consolidado se concluyó que el *PRD* no reportó gastos por la realización de 7 siete eventos de sus candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales, los cuales se identifican en el anexo 19\_P2, pues en *SIF* no se localizó la documentación soporte solicitada.

En el oficio de errores y omisiones se requirió al partido presentar:

#### **En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:**

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.
- Las evidencias del pago y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda *para abono en cuenta del beneficiario* o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- El o los avisos de contratación respectivos.

#### **En caso de una transferencia en especie:**

- Los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.
- Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato.
- El recibo interno correspondiente.

#### **En caso de que correspondan a aportaciones en especie:**

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.
- El o los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
- El control de folios que establece el RF, en donde se identifiquen los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar.
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.
- Evidencia de la credencia para votar de los aportantes.

#### **En todos los casos:**

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- El informe de campaña con las correcciones.
- La evidencia fotográfica de los gastos observados.
- La cédula donde se concilie lo presentado originalmente en los informes, con todas las correcciones



- realizadas.  
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Ante esta Sala, el partido afirma que la autoridad responsable no fundó y motivó su determinación al no haber sido exhaustiva en el análisis de la documentación presentada en SIF para acreditar el reporte de los gastos por los eventos celebrados por sus candidaturas, ya que el registro respectivo y la comprobación atinente la efectuó en las pólizas que presentó en sistema, y que relaciona en su escrito de apelación en el cuadro siguiente:

TIPO DE VISITA	HALLAZGO	CANTIDAD	FECHA	CARGO LOCAL	SUJETO OBLIGADO	BENEFICIADO	REFERENCIA	Nº PÓLIZA	FECHA				
Evento	GRUPOS MUSICALES	1	09/06/2018	DIPUTADO LOCAL MR	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	MARIANA SANCHEZ MARTINEZ	2	PE-5 2º PER	29/06/2018				
	LETRAS GIGANTES	8											
	CAMISAS	10											
	FOTÓGRAFO	1										PE-4 2º PER	29/06/2018
	CAMARÓGRAFO	2											
	BAZUCAS DE CONFETI	2											
	BÁTUCADA	1										PE-2 2º PER	26/06/2018
	ARTISTAS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	3											
	CHALECOS	30											
TEMPLETE Y ESCENARIOS	1												
Evento	PAYASO	1	11/06/2018	PRESIDENTE MUNICIPAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	RICARDO GALLARDO JUÁREZ	1	PE-4 1er PER CORRECCIÓN	14/06/2018				
	EQUIPO DE SONIDO	1											
	SILLAS	250											
	TEMPLETE Y ESCENARIOS	1							PE-9 2º PER	26/06/2018			
Evento	PANTALLA MOVIL	1	21/06/2018	DIPUTADO LOCAL MR	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	LUIS FELIPE CASTRO BARRON	1	PE-3 2º PER	28/06/2018				
	TRANSPORTE DE PERSONAL	6											
	AUTOMOVIL	1											
	DRONES	1											
	VALLAS	45											
	EQUIPO DE SONIDO	1											
Evento	TRANSPORTE DE PERSONAL	29	23/06/2018	DIPUTADO LOCAL MR	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	MIRIAM MARISOL CHAVEZ ISAIS	2	PD-7 2º PER	28/06/2018				
	AMBULANCIA	1											
	BALONES	200											
	DRONES	2											
	EQUIPO DE SONIDO	1											
	VALLAS	50											
	PANTALLAS FIJAS	1											
	PLANTA DE LUZ	1											
TEMPLETE Y ESCENARIOS	1												
Evento	VALLAS	150	24/06/2018	PRESIDENTE MUNICIPAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	RICARDO GALLARDO JUÁREZ	2	PE-4 1er PER CORRECCIÓN	14/06/2018				
	CILINDROS PARA TOMAR AGUA	500											
	TRANSPORTE DE PERSONAL	68							PE-9 2º PER	28/06/2018			
	BALONES	500							PE-9 2º PER	26/06/2018			
	AUTOMOVIL	1							PD-2 2º PER	29/06/2018			
Evento	PLUMAS (BOLIGRAFOS)	300	12/06/2018	DIPUTADO LOCAL MR	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	MIRIAM MARISOL CHAVEZ ISAIS	2	PD-7 2º PER	28/06/2018				
	PELOTA (ANTIESTRESS)	600											
	CARPAS	4											
	EQUIPO DE SONIDO	1											
	INFLABLE	1											
	SILLAS	200							PD-9 2º PER	28/06/2018			
Evento	PAYASOS	2	13/06/2018	DIPUTADO LOCAL MR	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	JUAN MANUEL NAVARRO MUÑOZ	2	PE-3 2º PER	28/06/2018				
	EQUIPO DE SONIDO	1											
	PERIFONEO	1											
	TEMPLETE Y ESCENARIOS	1							PE-5 2º PER	28/06/2018			
Evento	Escenario	1	6/24/18	DIPUTADO LOCAL MR	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	CESAR GONZALEZ GARCIA	2	PD-3 1er PER	25/052018				
	grupo musical	1											
	cantante	2											
	banderas	1350											
	vinilonas	11											
	bolsas	200											
	planta de luz	1											
	pendones.	2											

De los datos destacados en el cuadro anterior, en consideración de esta Sala, **le asiste la razón al PRD**, como se explica más adelante.

En primer término, se tiene que es **ineficaz** el agravio en cuanto a los eventos celebrados el once y veintiuno de junio, en su orden, por Ricardo Gallardo Juárez y Luis Felipe Castro Barrón, candidatos a presidente municipal de San Luis Potosí y diputado local por el distrito 2.

Esto es así, pues en el dictamen consolidado la *Unidad Técnica* indicó que respecto de los eventos *referenciados con (1)* en el Anexo\_19\_P2 la observación quedó atendida; por lo que el Consejo General del *INE* no sancionó al *PRD* por la omisión de reportar los gastos detectados en dichos eventos.

También es de precisarse que de los dos eventos celebrados por el candidato **Juan Manuel Navarro Muñiz** por cuya falta de reporte de gastos se sancionó, el partido únicamente controvierte uno de ellos, el celebrado el trece de junio e identificado en el anexo del dictamen consolidado con el número de encuesta 150014, no así el de diecinueve de ese mes, con la encuesta 162318, por lo que este último no será motivo de análisis en la presente sentencia y deberá permanecer intocada la conclusión en lo que a él corresponde.

20

Por otra parte, es de destacar que la *Unidad Técnica* determinó en el dictamen consolidado que en relación al **evento del candidato Ricardo Gallardo Juárez, identificado con el número de encuesta 182004**, el partido apelante no reportó los gastos atinentes a 150 vallas, 500 cilindros para tomar agua, 68 trasportes de personal, 500 balones, 1 automóvil, 500 bolsas, 50 chalecos, 5 drones, 1 proyección de video, 3 tamboras, 1 pirotecnia, 1000 mandiles, 100 pelotas anti estrés, 1 perifoneo, 1 planta de luz, 100 sillas, así como 1 templete y escenarios.

Ante esta Sala, el *PRD* únicamente controvierte la acreditación de la falta o irregularidad en cuanto a los primeros cinco gastos indicados, esto es, de vallas, cilindros para tomar agua, transporte de personal, balones y un automóvil, por lo que en la presente sentencia únicamente se analizará si la autoridad fiscalizadora fue o no exhaustiva en el análisis de la documentación que el partido presentó para comprobarlos, dejando intocada la conclusión por lo que corresponde a los restantes trece gastos.

Ahora bien, de la revisión realizada por esta Sala al *SIF* a las pólizas citadas por el partido recurrente en su escrito de apelación y con las cuales afirma acredita el debido reporte de gastos, se tiene lo siguiente:

En cuanto a los gastos detectados en el evento realizado por el candidato a diputado local por el distrito 5, **Juan Manuel Navarro Muñiz**, identificado en la encuesta 150014, en la **póliza de egresos 3 del segundo periodo normal**, el partido apelante adjuntó dos tantos de un contrato de prestación de servicios, aviso de contratación, acuse de inscripción al Registro Nacional de Proveedores, una factura o comprobante CFDI en formato *pdf* y *xml*, inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, dos credenciales de elector, un comprobante de transferencia bancaria y una muestra o evidencia fotográfica.

En la **póliza de egresos 5 del segundo periodo normal** acompañó dos tantos de un contrato de prestación de servicios, aviso de contratación, acuse de inscripción al Registro Nacional de Proveedores, una factura o comprobante CFDI en formato *pdf* y *xml*, inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, dos credenciales de elector, un comprobante de transferencia bancaria y una muestra o evidencia fotográfica.

De la documentación relativa a la candidata a diputada local por el distrito 6, **Mariana Sánchez Martínez**, el *PRD* adjuntó a la **póliza de egresos 2 del segundo periodo normal** dos tantos de un contrato de prestación de servicios, aviso de contratación, acuse de inscripción al Registro Nacional de Proveedores, dos credenciales de elector, una factura o comprobante CFDI en formato *pdf* y *xml*, inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y un comprobante de transferencia bancaria.

En tanto que a la **póliza de egresos 4 del segundo periodo normal**, acompañó dos tantos de un contrato de prestación de servicios, aviso de contratación, acuse de inscripción al Registro Nacional de Proveedores, dos credenciales de elector, una factura o comprobante CFDI en formato *pdf* y *xml*, inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, un comprobante de transferencia bancaria y dos muestras o evidencias fotográficas.

En la **póliza de egresos 5 del segundo periodo normal**, dos tantos de un contrato de prestación de servicios, aviso de contratación, acuse de inscripción al Registro Nacional de Proveedores, dos credenciales de elector, una factura o comprobante CFDI en formato *pdf* y *xml*, inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, un comprobante de transferencia

bancaria, una cédula de prorrateo de gastos prorrateados y una muestra o evidencia fotográfica.

Por otra parte, en la **póliza de diario 7 del segundo periodo normal** a nombre de la candidata a diputada local por el distrito 7, **Miriam Marisol Chávez Isais**, se tiene el partido acompañó tres tantos de un contrato de prestación de servicios con vigencia del dieciocho de junio y aviso de contratación, acuse de inscripción al Registro Nacional de Proveedores, una factura o comprobante CFDI en formato *pdf* y *xml*, inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, una credencial de elector, un comprobante de transferencia bancaria y tres muestras o evidencias fotográficas; y en la **póliza de diario 9 del segundo periodo normal**, tres tantos de un contrato de prestación de servicios con vigencia del primero al veintisiete de junio, acuse de inscripción al Registro Nacional de Proveedores, una factura o comprobante CFDI en formato *pdf* y *xml*, inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, una credencial de elector y dos muestras o evidencias fotográficas.

22

Respecto de la documentación presentada por el candidato a presidente municipal de San Luis Potosí, **Ricardo Gallardo Juárez**, el partido recurrente acompañó a la **póliza de egresos 4 del primer periodo de corrección** un contrato de prestación de servicios, acuse de inscripción al Registro Nacional de Proveedores, una factura o comprobante CFDI en formato *pdf* y *xml*, inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, una credencial de elector, un comprobante de transferencia bancaria y muestras o evidencias fotográficas.

A la **póliza de diario 2 del segundo periodo normal**, un contrato de donación, aviso de contratación, acuse de inscripción al Registro Nacional de Proveedores, una credencial de elector, una cotización por renta de vehículo y un recibo interno de aportación; y a la **póliza de egresos 9 del segundo periodo normal** adjuntó un contrato de prestación de servicios, aviso de contratación, acuse de inscripción al Registro Nacional de Proveedores, una factura o comprobante CFDI en formato *pdf* y *xml*, inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, tres credenciales de elector y un comprobante de transferencia bancaria.

Por último, en lo tocante a la conclusión en examen, de la documentación adjunta a la **póliza de diario 3 del primer periodo normal** a nombre del candidato a diputado local por el distrito 12, **César González García**, en *SIF* obra adjunto un recibo interno de entrega de propaganda.

En el dictamen consolidado, la *Unidad Técnica* determinó de manera general que no se localizó el reporte de gastos, pero en modo alguno precisó, en concreto, que documentación faltó presentar en cada tipo de gasto.

En otras palabras, respecto de las constancias adjuntas a dichas pólizas, la autoridad fiscalizadora no realizó pronunciamiento alguno en el dictamen consolidado, lo cual era necesario, ya que ante la presentación de pólizas y de documentación comprobatoria, correspondía brindara de manera particularizada qué constancias requeridas se dejaron de presentar, así como los motivos por los cuales consideró que aquella que sí se allegó el partido no correspondía a los gastos detectados en los eventos observados.

En este sentido, al resultar fundado el agravio de falta de exhaustividad que derivó en una falta y fundamentación de la determinación impugnada en las conclusiones 3-C9-P1, 3-C10-P1, 3-C11-P1, 3-C12-P1, 3-C13-P1, 3-C14-P1, 3-C22-P2, 3-C33-P2 y 3-C36-P2, procede dejar sin efectos la acreditación de las faltas o irregularidades observadas.

De ahí que no sea posible analizar los agravios relacionados con la incorrecta determinación del costo de gastos no reportados y con la individualización de la sanción que a dichas conclusiones corresponde.

3

### **3.3. El PRD no indica las conclusiones y los motivos por los cuales considera se le sancionó en más de una ocasión por la misma conducta**

El partido recurrente expresa que se le impusieron *diversas multas por las mismas circunstancias*, cuando no puede ser sancionado *dos o tres veces por el mismo hecho*.

El agravio es **ineficaz** y debe desestimarse, pues en su escrito de apelación no refiere en cuáles conclusiones o cuales fueron las faltas que en su percepción fueron sancionadas en más de una oportunidad por la autoridad fiscalizadora.

Lo cual resultaba necesario, a fin de que esta Sala estuviera en posibilidad de realizar un estudio de la legalidad de las sanciones impuestas, a partir de los hechos expuestos por el partido, lo cual no acontece en la especie.

#### 4. EFECTOS

Por las razones expresadas, al asistirle razón al partido recurrente en cuanto a la falta de exhaustividad de la documentación presentada en *SIF*, así como en la falta de fundamentación, lo procedente es:

**4.1. Modificar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución INE/CG1147/2018 del Consejo General del *INE*, a fin de que la *Unidad Técnica* analice la documentación presentada en las **conclusiones 3-C9-P1, 3-C10-P1, 3-C11-P1, 3-C12-P1, 3-C13-P1, 3-C14-P1, 3-C22-P2, 3-C33-P2 y 3-C36-P2**.

Lo anterior, con la precisión de que en las **conclusiones 3-C10-P1, 3-C12-P1 y 3-C13-P1** únicamente se deja sin efectos la falta en cuanto a los gastos relacionados con el entonces candidato a presidente municipal de San Luis Potosí, Ricardo Gallardo Juárez.

Asimismo, se destaca que en la **conclusión 3-C33-P2** se deja subsistente la falta en cuanto a los gastos de la propaganda identificada en los números de encuesta 130031, 142287 y 175255, y en la diversa **conclusión 3-C36-P2**,

24

lo relativo a los gastos detectados en el evento precisado en la encuesta 162318.

**4.2.** Derivado de ello, **se ordena** al Consejo General del *INE* emita una nueva determinación en la que funde y motive si con la documentación presentada por el *PRD* se acredita o no el cumplimiento de la obligación de registro y reporte de los gastos observados en las conclusiones 3-C9-P1, 3-C10-P1, 3-C11-P1, 3-C12-P1, 3-C13-P1, 3-C14-P1, 3-C22-P2, 3-C33-P2 y 3-C36-P2 y, en su caso, individualice nuevamente la sanción que a ellas corresponde.

**4.3.** Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Consejo General del *INE* deberá **informar** a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.

Lo anterior deberá ser atendiendo en un primer momento a través de la cuenta de correo *cumplimiento.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.



## 5. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, quien para efectos de resolución hace suyo el proyecto, el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Mario León Zaldivar Arrieta, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MARIO LEÓN ZALDIVAR ARRIETA**

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO  
GROSSMANN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**